

Huancayo,

10 ABR 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

El Expediente N° 574309-2025 de 13 de marzo del 2025, presentado por el Sr. Melecio Peralta Fernandez, sobre Nulidad de la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0044-2025-MPH/GSP/AS, e Informe Legal N° 369-2025-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 13 de febrero del 2025, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Ancash N 1079-Interior-A-Huancayo, de giro: "hostal", a nombre de la Razón Social Inversiones Retama SR. LTDA, imponiéndole la PIA N° 2926 "POR UTILIZAR EN LOS HOTELES, HOSTALES, HOSPEDAJES (camas, colchones, frazadas, sabanas, Etc)", la misma que se encuentra con el código de infracción GSP. 270 con el importe del 50% de UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM.

Que de fecha 13 de febrero del 2025, el administrado Julio Hinostroza Navarro, representante de Inversiones Retama SR. LTDA realiza el descargo a la PIA N° 2926; es así que de fecha 13 de febrero del 2025 se expide la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0044-2025-MPH/GSP/AS, ahora bien de fecha 17 de febrero del 2025 se emite la Carta N° 24-2025-MPH/GSP/AS, por tanto de fecha 17 de febrero del 2025 el recurrente presenta Reconsideración contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0044-2025-MPH/GSP/AS; es así que se expide la Carta N° 28-2025-MPH/GSP/AS, requiriendo lo solicitado en la Carta N° 24-2025-MPH/GSP/AS.

Que de fecha 24 de febrero del 2025 se expide la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 000048-2025-MPH/GSP/AS, en la cual se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio Waldimar Hinostroza Navrra, contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0044-2025-MPH/GSP/AS, emitido en fecha 13 de febrero del 2025 por falta de legitimidad para obrar, por tanto conformar la recurrida en todos sus extremos.

Que de fecha 13 de marzo de los corrientes el recurrente Melecio Peralta Fernandez presenta Nulidad de la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0044-2025-MPH/GSP/AS, aduciendo que su solicitud se sustenta en el cumplimiento de la Ley N° 31914, lo que demuestra la improcedencia de la sanción impuesta, dado que se ha iniciado un procedimiento en mi contra por la presunta comisión de una falta administrativa, sin embargo se ha determinado que no existe responsabilidad que justifique una doble sanción por los mismos hechos, ya que en la PIA N° 2926 interpuesta de fecha 13 febrero del 2025 con código de Infracción GSP 0270 por "utilizar en los hoteles, hostales en estado antihigiénico y deteriorad" en dicha papeleta se impone la sanción del 50% UIT, así como una sanción no pecuniaria, consistente en la clausura inmediata, situación que invalida y vicia dicha diligencia al consignarse una doble sanción en la misma fecha, ya que de fecha 28 de octubre del 2023 se publicó en el Diario el Peruano la Ley N° 31914, en el cual en su Art. 20.4 indica que la imposición de una clausura temporal es incompatible con la aplicación de una multa por los mismos hechos que motivaron, en tal sentido la emisión de una clausura inmediata y una papeleta de infracción contraviene los Arts. de la Ley N° 27444.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art. II. Dispone: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican,



suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.(...)".

Que el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y su Art 213. Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Que el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que el Art. 11 del Cuerpo Legal antes mencionado, estipula: "Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"

Que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 213 Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 369-2025-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que de fecha 13 de marzo del 2025, el administrado Melecio Peralta Fernandez, presenta Nulidad del Acto Administrativo de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 044-2025-MPH/GSP, formulado con Exp. 570665-2025, al respecto como es verse el recurrente en su Nulidad hace mención del Exp. 559897 y Exp. N° 560736, los mismos que fueron resueltos como se evidencia de autos en su debida oportunidad, como son mediante la Carta N° 24-2025-MPH/GSP/AS, Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 000044-2025-MPH/GSP/AS y la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 000048-2025-MPH/GSP/AS, respectivamente; por otro lado respecto a lo argumentado por el recurrente en la presente Nulidad, hacer de su conocimiento que si bien es cierto de fecha 13 de febrero del 2025 se impone la PIA N° 002926 a su establecimiento comercial ubicado en Jr. Ancash N° 1079-Int-A-Huancayo, de giro "hostal" "por utilizar en los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con lucha

hoteles, hostales, hospedajes (camas, colchones, frazadas, sabanas, Etc)" siendo la infracción del 50% UIT y como sanción no pecuniaria la Clausura Temporal, es así que de fecha 13/02/2025 el administrado Julio Waldimar Hinostroza Navarro solicita anulación de la PIA antes mencionada, por lo que se le requiere mediante la Carta N° 24-2025-MPH/GSP/AS, la vigencia de poder a su favor para la actuación a nombre de la empresa INVERSIONES RETAMA SRL. Ahora bien dentro de este contexto sin perjuicio de lo antes requerido en la Carta antes mencionada; HACER DE CONOCIMIENTO del recurrente MELECIO GAUDENCIO PERALTA FERNANDEZ que la única sanción que se le impone a su establecimiento comercial es la de clausura temporal, mas NO se le impone la sanción pecuniaria de MULTA, como se ACREDITA de los recaudos del presente expediente, toda vez que únicamente se emite la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 000044-2025-MPH/GSP/AS de fecha 13 de febrero del 2025, en la cual se resuelve clausurar temporalmente el local materia del presente por el periodo de 30 días calendaros sus accesos directos e indirectos; por lo que el administrado Julio Waldimar Hinostroza Navarro interpone Reconsideración de fecha 17 de febrero de los corrientes, en este contexto mediante la Carta N° 28 -2025-MPH/GSP/AS, se le solicita al recurrente MELECIO GAUDENCIO PERALTA FERNANDEZ cumpla con el requerimiento solicitado mediante la Carta N° 24-2025-MPH/GSP/AS SIN EMBARGO A LA FECHA EL RECURRENTE NO SUBSANO DICHO REQUERIMIENTO, asimismo advertir que dicha Reconsideración fue resuelta mediante la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 000048-2025-MPH/GSP/AS; en consecuencia dicha Resolución, fue emitida debidamente motivada, además se debe tener en cuenta que la Nulidad de Oficio es una facultad de la administración pública, mas no puede ser invocada por los administrados quienes pueden ejercer su derecho de defensa mediante los Recursos Impugnatorios dispuestos en el Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia la Resolución materia de la presente Nulidad NO se encuentra inmersa en las causales del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR la solicitud de Nulidad de Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 000044-2025-MPH/GSP/AS, presentado por el Sr. MELECIO GAUDENCIO PERALTA FERNANDEZ, formulado con el Exp. 570665-2025; por las razones expuestas, por tanto RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelín T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL



